



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

TRABAJO DE TITULACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO

LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO. ¿DOBLE
BENEFICIO PARA EL INFRACTOR?

AUTOR

DIEGO ARMANDO LOAIZA MARTINEZ

Año 2017

CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Diego Armando Loaiza Martínez, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría, que no ha sido presentado previamente para ningún grado o calificación profesional; y que he consultado las referencias bibliográficas que se incluye en este documento. A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK ECUADOR, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

.....

Diego Loaiza

1725543308

DEDICATORIA

A mis padres, a mis abuelos y a toda mi familia, quienes han dado todo para convertirme en el hombre que soy hoy. A la Universidad Internacional SEK por brindarme todas las oportunidades de crecer como estudiante, y a mis amigos quienes siempre me han apoyado.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	II-V
CAPÍTULO 1: LOS CONFLICTOS DE TRÁNSITO.....	pág. 1-30
1.1 Reseña Histórica: Los conflictos de tránsito.....	pág. 1-2
1.2 ¿Qué son los conflictos de tránsito?.....	pág. 3
1.3 Clasificación de escenarios de accidentes de tránsito posibles según su gravedad.....	pág. 4
1.4 Delitos culposos.....	pág. 4-5
1.5 ¿Qué son los delitos culposos?.....	pág. 6-9
1.6 Teorías sobre el delito imprudente o culposo.....	pág. 9-15
1.7 Deber de cuidado o deber objetivo de cuidado.....	pág. 15-18
1.8 Historia de los delitos culposos en tema de tránsito en el Ecuador...pág.	18-19
1.9 El procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la penal.....	pág.19-20
1.9.1 Doctrina sobre el procedimiento abreviado	pág. 20-22
1.9.2 Doctrina sobre la suspensión condicional de la pena.....	pág. 22-24
1.9.3 El trámite y condiciones del procedimiento abreviado...pág.	24-26
1.9.4 Características de la suspensión condicional de la pena en el COIP.....	pág. 26-28
1.10 Los delitos y contravenciones de tránsito en el COIP.....	pág. 28-30
CAPÍTULO 2: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UN ANÁLISIS DE CASO.....	pág. 31-41
2.1 Hechos.....	pág. 31-32
2.2. Problema jurídico.....	pág. 32-34
2.3 Análisis de problema jurídico.....	pág. 34-37
2.4 Argumento de las partes procesales.....	pág. 37-40
2.5 Decisión del juez.....	pág. 40-41
CONCLUSIONES.....	pág. 42-44
BIBLIOGRAFÍA.....	pág. 45- 46

INTRODUCCIÓN

Desde el año 2014, el sistema penal ecuatoriano en materia de tránsito tomó un giro diferente en cuanto a la concepción de las penas de los delitos de tipo culposos, agravándolas. Esto parece justificarse por el aumento de las muertes por accidentes de tránsito, lo que obligó al legislador en el 2014 a agravar las penas en el Código Integral Penal el cual entró en vigencia en dicho año. Ahora bien, los delitos de tránsito son de naturaleza culposos, es decir, no existe el dolo por parte de quien conduce de cometer el delito al momento que utiliza el vehículo, es por esto que para determinar culpabilidad en estos delitos es necesario que el juez haga un análisis de los hechos de cada caso en concreto para poder determinar si el autor del presunto delito efectivamente respetó la normativa de tránsito, y si no fue por otra causa como impericia o negligencia que el resultado se produjo.

El Código Orgánico Integral Penal trajo novedades procesales y mejoró algunas instituciones ya previstas en el código penal procesal anterior, una de las mejoras que se implementó en este código es la institución del procedimiento abreviado, el cual tiene como principal objetivo que los procesos que se habían vuelto tan largos y trabados dentro de la realidad jurídica ecuatoriana se aceleren, y así evitar que se acumulen las causas de índole penal esto, claro está, cumpliendo ciertos requisitos que establece la ley.

La otra institución innovadora es la suspensión condicional de la pena, institución que encaja perfectamente en el ordenamiento jurídico garantista que posee el Ecuador desde el año 2008, esto se debe a que esta institución tiene como finalidad crear una medida alternativa a la prisión, ya que el encarcelamiento para cierto tipo de delitos, cuya pena

es baja en consideración con delitos de mayor impacto social, no es un método de educación y reinserción del reo tan efectiva.

Es por esto que cuando en un caso se conjugan ambas instituciones, el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, cuya naturaleza y características propias difieren completamente, podemos observar como mediante el procedimiento abreviado el infractor optó por admitir el hecho punible que se le atribuía y así ser sometido a una pena inferior, y la suspensión condicional de la pena aplicaría al ser una medida sustitutiva de la prisión para que así el infractor pueda reformarse, reeducarse y reintegrarse de una manera distinta que no sea a la estar sometido en un centro de reclusión. La postura tomada por los jueces de la Corte Nacional de Justicia se basa en que el espíritu del legislador al momento de crear el procedimiento abreviado era de que este pudiera acelerar los procesos penales y castigar a los infractores que aceptaran el hecho típico que se le atribuye, y por ende se argumenta que si se utiliza este procedimiento para acortar las penas y además la suspensión condicional de la pena, el infractor quedaría doblemente favorecido y no existiría un real castigo por el delito cometido.

Por lo tanto es necesario preguntarnos si ¿la aplicación del procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena en los delitos de tránsito produce un doble beneficio para el infractor?

El principal objetivo de esta investigación es analizar si existe un doble beneficio que puede acarrear impunidad al momento de aplicar el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, esto a través del estudio de diversas teorías del delito culposo que nos ayudarán a analizar el problema en cuestión, esto también de la mano con el análisis de un caso práctico en concreto donde convergen factores como la suspensión condicional de la pena, y la aplicación del procedimiento abreviado.

El marco teórico se ve comprendido por una explicación doctrinaria sobre que son los conflictos de tránsito, como se provocan y cuáles son sus características específicas, luego se aborda el tema de los delitos de tipo culposo y los elementos que constituyen a estos, además, se estudia desde una perspectiva doctrinaria las teorías del delito culposo e imprudente, y como se da en el caso específico del nacimiento de los delitos culposos en materia de tránsito. También se ahonda en el elemento del deber objetivo de cuidado el cual es esencial para la existencia de los delitos de índole imprudente o culposos, dando así diferentes visiones del deber objetivo de cuidado y como se origina el concepto. Posteriormente se realiza una breve reseña histórica de los delitos de tránsito en el Ecuador, para terminar con un análisis legal y doctrinario sobre las instituciones del deber objetivo de cuidado y la suspensión condicional de la pena, ambas instituciones clave para el desarrollo investigativo de este trabajo.

En esta investigación el caso que se eligió responde a una selección de carácter cualitativo, tomando en cuenta que nuestro interés es ver si existe efectivamente un doble beneficio al momento de que conjuguen el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena, y que por ende traería como consecuencia un incremento en los niveles de impunidad en el Ecuador. En el presente caso, el juez tramitó la causa a petición de la fiscalía mediante un procedimiento abreviado, y al final después de dictar sentencia, la defensa solicita que se aplique la suspensión condicional de la pena, lo que deriva en el estudio presente. Para el análisis del caso se procedió con un análisis general de los hechos, argumentos de las partes, y la decisión final del juez, para luego ahondar en cada uno de estos puntos. En el estudio del caso aparte de los puntos anteriormente expuestos se analizó la resolución con fuerza de ley No. 02-2016, emitida por la Corte Nacional de Justicia, en la cual se plantea el problema del doble beneficio para el infractor al momento de aplicar la suspensión condicional de la pena en los casos donde se haya tramitado la

causa bajo el procedimiento abreviado, y este planteamiento que realiza la corte es sobre el cual se critica basándonos en la doctrina y en la ley, además, conjugando esta resolución con los hechos del caso, y de la *ratio decidendi* de la sentencia del caso estudiado es que se procedió a llegar a una conclusión.

El presente trabajo está dividido en 2 partes, la primera hace referencia a los elementos teóricos y aborda temas como los delitos culposos, los delitos de tránsito, el deber objetivo de cuidado, y diferentes teorías de la génesis de un accidente de tránsito; la segunda parte corresponde al análisis del caso en los términos anteriormente indicados.

En cuanto al marco metodológico utilizamos el método hipotético deductivo, que combina tanto el proceso inductivo como el deductivo para la generación de conocimiento científico, acudiendo tanto a la teoría como a los datos empíricos obtenidos, que nos permitieron contrastar la primera y reformularla. El enfoque es principalmente cualitativo, y utiliza como principal instrumento el estudio de caso, muy útil para estudiar problemas prácticos del derecho y consiste en un examen profundo de una o varias cuestiones asociadas a la pregunta de investigación.

CAPITULO 1. LOS CONFLICTOS DE TRÁNSITO

En el presente capítulo se tratará el tema de los conflictos de tránsito y todo lo que envuelve este universo, desde una pequeña historia de cómo surgieron los conflictos y la legislación para regularlos, pasando por los delitos de tipo culposos y su elemento esencial que es el deber objetivo de cuidado, las diversas teorías de los delitos culposos o imprudentes, para luego adentrarnos en la doctrina sobre las instituciones procesales existentes en el Ecuador con la llegada del COIP.

1.1 Reseña histórica: Los conflictos de tránsito.

El automóvil vio sus orígenes a finales del siglo XVIII, cuando un prototipo propulsado a vapor daba una idea clara de cómo sería el futuro de estas máquinas. Más adelante, a principios del siglo XX, Henry Ford empieza a producir vehículos automotores en gran escala empleando el sistema de cadena de montaje, cuyo concepto revolucionó la producción automovilística haciendo así que los vehículos fueran fabricados en masa y por ende se hizo más factible la adquisición de los automóviles al público en general. El hecho de que un gran número de personas pudiese adquirir un automóvil y por ende utilizarlo en las calles y avenidas produjo un vacío legal sobre los hechos que suscitaban al momento de que existiera un conflicto de tránsito, es por esto que se crearon las leyes de tránsito, para regular la acción del hombre sobre la máquina y por ende responsabilizar por los daños materiales y sobre las personas que el conductor ocasionase por motivo de un accidente.

Los conflictos de tránsito son de naturaleza accidentales, por descuido o imprudencia del conductor al manejar, en su mayoría resultan en meros daños materiales, algo que el derecho penal como tal no tiene por qué conocer, pero en cambio, existen ocasiones en las que dichos conflictos de tránsito derivan en lesiones o incluso la muerte de personas,

es aquí donde el derecho penal entra en acción, pero no como una situación cualquiera donde se observa siempre la voluntad de cometer el hecho delictivo, no, esta vez el derecho penal debe establecer un tipo específico para estos delitos, y así nace el concepto de los delitos culposos de tránsito.

En el Ecuador por su realidad histórica y falta de recursos, no se avanzó en cuanto al tema de infraestructura de vialidad de tránsito, por tanto no existía una necesidad real de incorporar al ordenamiento jurídico una normativa referente a las regulaciones de tránsito. Se encontraban de manera bastante reducida las penas para ciertos temas de tránsito, estaban incluidas en los códigos penales anteriores a la ley de tránsito de 1963, donde se estableció por primera vez en el Ecuador una regulación en esta materia, el jurista Walter Guerrero Vivanco (1997) nos otorga una información precisa sobre este hecho histórico: “La primera Ley de Tránsito de la República fue dictada el 18 de octubre de 1.963, con el propósito de juzgar todas las infracciones de tránsito cometidas dentro del territorio de la República, las mismas que se dividían en delitos y contravenciones; que en dicho cuerpo legal se crearon los juzgados de tránsito, que administraban justicia en una sola audiencia oral de juzgamiento” (pág. 385).

Es por todos estos hechos históricos que el día de hoy nos encontramos con el vigente Código Orgánico Integral Penal, el cual agrupa toda la normativa penal en un solo cuerpo, esto incluye claramente a la normativa de carácter tránsito-penal, y con este nuevo cuerpo normativo podemos ver como se ha regulado el tema de los delitos de tránsito, especialmente creando penas aún mas estrictas en materia de conductores en estado etílico y muerte culposa.

1.2 ¿Qué son los conflictos de tránsito?

Son aquellas situaciones en las cuales el riesgo derivado de la circulación se ha elevado por encima del riesgo jurídicamente desaprobado, equivalen a situaciones espacio-temporales que implican una situación de “accidente fallido” cuando son potenciales o leves y que por lo tanto en su base, se refieren a una situación esencialmente evitable para los conductores implicados en la circulación. (ALAMO, 2012, pág. 22)

Otro concepto doctrinal sobre los accidentes de tránsito o también denominados conflictos de tránsito es el siguiente:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES UN ACONTECIMIENTO INVOLUNTARIO (NO DESEADO) QUE INTERRUMPE LA NORMALIDAD DE UN VIAJE. PUEDE PRODUCIR LESIONES Y/O DAÑOS. ES EL RESULTADO DE UN CONTACTO VIOLENTO ENTRE VEHÍCULOS CIRCULANDO POR LA VÍA, O DE UN VEHÍCULO CON PERSONAS, ELEMENTOS FIJOS O ANIMALES. En resumen, en la ocurrencia de un accidente de tránsito hay causas que se pueden detectar. Estas causas pueden ser fallas de conductores, pasajeros o peatones. También se pueden originar en los vehículos, en las vías o en condiciones ambientales adversas. Una de las causas, más comunes, es la pérdida de control del vehículo por el conductor. Reconocer estas causas, conocer la correspondiente acción preventiva y aplicarla oportuna y correctamente, posibilita evitar o reducir la ocurrencia de los accidentes de tránsito. (I.MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ; S/N)

Esto quiere decir los accidentes de tránsito o como los denomina el autor, “accidentes de tráfico” tiene su origen en la circulación de un vehículo automotor dentro de los límites de circulación terrestres, que por fundamento son evitables para los conductores, siempre y cuando exista el deber objetivo de cuidado.

Los accidentes de tránsito tienen como principal característica que no son voluntarios, usualmente se dan por causas o externas o por causas internas del conductor, como por ejemplo en causas externas, animales, peatones y otros vehículos que son los causantes de los accidentes, en cambio las causas internas son aquellas que recaen sobre el conductor y estas son por ejemplo la distracción, la imprudencia del conductor, o falta al deber objetivo de cuidado o *lex artis* del manejo, es decir, falta a los reglamentos de tránsito, etc.

1.3 Clasificación de escenarios de accidentes de tránsito posibles según su gravedad:

Los conflictos de tránsito se pueden clasificar de la siguiente manera:

Conflictos potenciales: El accidente es evitable, posiblemente se concrete si no se realiza una maniobra evasiva que evite el accidente, por ejemplo, un giro a la derecha con semáforo en rojo para ir recto, y se aproxima un vehículo por el mismo carril. **Conflictos**

leves: El accidente aún sigue siendo evitable y la situación de peligro es concreta, lo que diferencia a este tipo de conflicto con el conflicto potencial es que eminentemente podría haber una colisión si no se realiza alguna maniobra, en la mayoría de veces por el tiempo

esta suele ser instintiva. **Accidentes:** En este caso el resultado en cuestión podrá ser imputado a una persona de dos maneras, la primera dolosa y la segunda culposa o imprudente, esta última es sobre la cual basaremos nuestro estudio (ALAMO, 2012, págs. 25-26).

1.4 Delitos culposos

Antes de empezar a hablar sobre los delitos culposos, es preciso establecer que es un delito, un delito según la concepción clásica es aquel acto u omisión que tenga los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad para que por ende este acto u omisión pueda llegar a ser punible. En palabras del autor Muñoz Conde, delito es todo aquello que el legislador así establezca en la ley, desde un sentido jurídico estrictamente. (CONDE, 2001, pág. 1).

Este concepto general dado por Muñoz Conde es ampliado por el mismo cuando agrega ciertos elementos propios del delito, él nos dice que delito es la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. (CONDE, 2001, pág. 4)

Otro concepto de delito que podemos traer a colación y que cuyo aporte doctrinal es de suma importancia, es del jurista Machicado, quien nos otorga la distinción de la concepción formal o nominal del delito y la concepción substancial o material del mismo:

Concepciones formales o nominales. Establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, es la ley la que nombra que hecho va ser considerado como delito, es la ley la designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial.

Concepciones substanciales o materiales. Establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito, así para estas concepciones el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionada con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico. (MACHICADO, 2010, pág. 3)

De ambos conceptos podemos concluir que el delito en un sentido clásico es aquel acto u omisión que contenga los elementos de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. Adentrándonos en un pensamiento jurídico que nos ayude a desmenuzar el concepto dado por Muñoz Conde, encontramos que el delito tiene dos concepciones, la concepción formal y la substancial. La formal es aquella que observa al delito como una conducta humana que es contraria a la ley, es decir una concepción positivista, y que el delito es simplemente una invención del legislador; en cambio, la concepción substancial establece que existen elementos propios del delito como lo son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. De estas dos concepciones se puede obtener el concepto dado por Muñoz Conde.

Es por esto que podemos concluir que el delito es un acto u omisión de la conducta humana, que es creado por el legislador para regular la conducta de los ciudadanos en materia penal, y este tiene ciertos elementos esenciales, los cuales son la tipicidad ya que debe estar establecido en la ley, la antijuridicidad significa que es contrario a la norma, la

culpabilidad se configura cuando el acto cae dentro del tipo penal y es antijurídico, es por esto que se concluye que el autor merece la pena por ende es culpable.

1.5 ¿Qué son los delitos culposos?

Antes de definir al delito culposo, es prudente mencionar que existe otro tipo de delito, el delito doloso, este tipo de delito se diferencia en gran medida de los delitos culposos, y es por esto que para un mayor entendimiento del concepto de delito culposo, es necesario establecer que son los delitos dolosos y al final poder diferenciarlos con los de índole culposo. A continuación una definición doctrinaria del delito doloso:

Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se requiere (JIMENEZ como se citó en ARELLANO, 2011, pág. 23).

El concepto que anteriormente pudimos apreciar sobre los delitos dolosos nos da a breves rasgos una idea de qué son, el principal elemento que nos otorga el autor es el hecho de que existe conciencia al momento de que se realiza el acto, y esta conciencia agrupa el conocimiento de las consecuencias del cometimiento de ese acto. Más adelante se diferenciará este tipo de delito con el delito culposo, el cual será estudiado a mayor profundidad a continuación.

El concepto de delito culposo como se le conoce en el Ecuador podemos encontrarlo de manera sencilla en el Código Orgánico Integral Penal, este concepto legal dado por el legislador poco nos ayuda a cumplir el objetivo de esta investigación, pero a continuación citaré lo establecido en el COIP únicamente como referencia al lector:

Artículo 27.- Culpa. - Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.

La ley nos hace un importante aporte para tomar en cuenta a futuro, el anterior artículo nos menciona un concepto que será el eje central de nuestra investigación: “El deber objetivo de cuidado”. Pero antes, debemos dirigirnos a la doctrina para precisar qué es un delito de índole culposa o como se le conoce en la doctrina española, un delito imprudente.

El autor Raúl Plascencia Villanueva (2004) nos otorga un concepto en su libro teoría del delito sobre la culpa, él nos dice que la culpa obtiene sus bases como concepto en la previsibilidad, vinculada con un vicio de voluntad, en donde se ha omitido voluntariamente aquello que se debía haber previsto con anterioridad.

Para comprender más a fondo el concepto anteriormente dado, es necesario desmenuzar el concepto legal apegándonos a un elemento constitutivo del delito, como lo es la tipicidad, el autor Mario Tarrío en su libro *Teoría finalista del delito y dogmática penal*, nos habla sobre la tipicidad de los delitos culposos, y nos otorga 3 elementos esenciales para comprender más a fondo la naturaleza de esta clase de delitos, él nos explica los elementos de la siguiente forma:

1. La acción: No existe una diferenciación en la acción entre los delitos culposos y los dolosos en cuanto a ejercicio de la actividad final, si no que más bien difiere en la estructura de los delitos culposos, la actividad final tiene un objetivo que no es relevante al derecho penal pero que aun así resulta en un tipo de daño a un bien jurídico protegido ya que no se cumplió con el deber objetivo de cuidado. Por ende, podemos concluir que en los delitos culposos no existe una conciencia entre la acción que se realizó y la acción que correctamente debió haberse realizado velando por el deber objetivo de cuidado.
2. El resultado: El resultado en los casos de delitos culposos es de compleja evaluación, por ende, dogmáticamente se exige solo que se castigue las conductas imprudentes cuando se realiza un resultado prohibido.
3. Imputación objetiva del resultado: Dicha imputación existe cuando hay la acción violatoria del deber objetivo de cuidado y el resultado, es decir, que la imputación objetiva del resultado se da cuando se realizó la acción de manera prudente y no existió el resultado. Por ende, podemos concluir que no se dará la tipicidad si el autor respeta el deber objetivo de cuidado a pesar de que el resultado ocurra. El requisito denominado “conexión de antijuridicidad” quiere decir que el resultado es imputable

objetivamente a la acción realizada sin el deber objetivo de cuidado. (TARRÍO, 2004, págs. 162-163)

La sala especializada de lo penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la sentencia de casación No.984 de fecha 29 de noviembre de 2011 nos otorga el siguiente concepto:

Al hablar de accidente de tránsito, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa. La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras el autor no deseó provocar el resultado obtenido. Teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre la finalidad del sujeto y el resultado ocasionado, el fundamento del reproche penal se basa en que el hecho fue consecuencia de una infracción al deber objetivo de cuidado. La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa. Por un lado tenemos la infracción al deber de cuidado, por el otro el resultado típico, y finalmente, que éste haya sido consecuencia de aquella infracción. Hay supuestos en los cuales el conductor no comete falta alguna ni infringe el reglamento pero sin embargo, por no haber actuado conforme lo impone la Lex Artis, en caso de producirse el resultado, responderá penalmente por haber infringido el deber de cuidado (SENTENCIA DE CASACIÓN No. 984, 2011).

Los delitos culposos tienen que tener ciertos elementos necesarios para que se configure su existencia, estos elementos a pesar de que el autor los considera dentro del espectro de la tipicidad, son en realidad la acción, el resultado y la imputación objetiva del resultado, otros juristas como es el caso de los jueces de la sala especializada en lo penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador nos otorgan otros elementos que son similares a los antes dichos, estos son la infracción al deber objetivo de cuidado, el resultado típico y el resultado ocasionado. Por ende podemos concluir de estos dos conceptos de los delitos culposos que estos son aquellos que tienen como esencia una acción, esta acción que da como inicio a la cadena sucesos que desembocará en el resultado lesivo, no tiene en ella una voluntad de ser cometida, es decir, se hace sin dolo, pero aun así dicha acción tiene como elemento intrínseco el hecho de que se rompió el deber objetivo de cuidado, es decir, la acción viene cargada con la infracción al deber objetivo de cuidado; el segundo elemento constitutivo de los delitos culposos en los que podemos concluir es el resultado, el autor Tarrío lo llama resultado nada más, los jueces de la sala especializada en lo penal

de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador lo llaman el resultado típico, al final es lo mismo, es aquel que deriva de la acción, y es de carácter imprudente; y por último, el elemento final de los delitos culposos, este es la imputación objetiva del resultado o que dicho resultado haya sido ocasionado por la falta del deber objetivo de cuidado, este elemento se caracteriza porque el resultado típico es producto de un incumplimiento del deber objetivo de cuidado, y por ende se puede imputar al resultado la acción realizada sin el deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, tras haber identificado todos los elementos de los delitos culposos, diferenciaremos a estos de los delitos dolosos, y como principal diferencia tenemos que en los delitos de tipo doloso existe la intención del cometimiento del acto típico, antijurídico y culpable, esto quiere decir que quien realiza el acto quiere hacerlo, está consciente de que es un delito y a su vez de las posibles sanciones que la ley establece para ese tipo de delito, en cambio los delitos culposos son aquellos donde el autor no tiene la intención de cometer el acto, y mucho menos la intención de vulnerar el bien jurídico protegido, se da por falta de observancia del deber objetivo de cuidado.

1.6 Teorías sobre el delito imprudente o culposo.

La teoría finalista: El autor Ángel Torio López en su tratado *sobre el deber objetivo de cuidado en los delitos culposos*, analiza la teoría finalista de Welsel y nos otorga las siguientes conclusiones sobre la misma:

La teoría finalista del delito culposo, desarrollada principalmente por WELZEL, facilita también desde este punto de vista, el mismo resultado práctico. Para dicho autor, los delitos culposos son tipos abiertos: la acción típica no está definida en la ley y el juez ha de proceder a complementar el tipo en el caso concreto (...) El elemento de la culpabilidad culposa, sino nota de la tipicidad de la acción. El que con violación del riesgo permitido causa la aparición del resultado actúa típicamente: crea u origina un indicio de la antijurídica, que solo puede desvirtuar la mediación de una causa de justificación (estado de necesidad, consentimiento, etc.). La violación de la diligencia o cuidado subjetivamente posible da lugar, por su parte, a la reprochabilidad personal o culpabilidad. El examen de las consecuencias a que lleva esta construcción muestra que si falta la infracción del cuidado objetivamente debido solo está ausente la tipicidad del comportamiento, pese a que la acción haya condicionado la aparición del resultado. No, es típica, advierte WELZEL, la acción que corresponde al cuidado necesario en el tráfico...; con la observancia del cuidado

necesario en el tráfico desaparece el desvalor de la acción..., si se produce la lesión de un bien jurídico como consecuencia de una acción de este tipo, se tratará de una desgracia, no de un injusto (LOPEZ, 1974, pág. 52).

Esta teoría nos arroja nuevos elementos a tener en cuenta, primero, nos indica que los delitos culposos son de tipo abierto, esto quiere decir que la acción típica como tal no se encuentra en la ley, y es el juez quien debe encontrar el tipo en la ley que se adecue al comportamiento del individuo, pero, el hecho de que esta acción típica no se encuentre en la ley, igual existe, esto quiere decir que si la persona por falta de deber objetivo de cuidado causa el resultado lesivo, ya es un hecho típico y antijurídico. Concluyendo podemos también añadir que no es típica la acción que cumple con el deber objetivo de cuidado en materia de tránsito.

Teoría de la evolución del accidente.

La presente teoría se basa en que a pesar de que el elemento de la rapidez sea casi inherente a los accidentes de tránsito, existe una evolución para que estos sucedan, es decir, no suceden de la nada, sino que se van produciendo por una secuencia de hechos rápidos pero explicables a la vez, esta teoría se sustenta en 4 puntos que explicaremos a continuación:

a) Distanciamiento entre los puntos de percepción posible y percepción real.

Nos dice el autor que cuando sucede un accidente de tránsito se puede apreciar un claro distanciamiento entre los puntos de percepción real y posible, los cuales se derivan de la maniobra evasiva realizada o de la inexistencia de dicha maniobra según sea el caso. Por ende se puede concluir que ha existido una deficiente o una falta de percepción de las circunstancias del tránsito común por parte del conductor. Para evaluar si hubo el deber objetivo de cuidado por parte del conductor es preciso entender los siguientes puntos:

- i. Existencia de una maniobra evasiva eficaz. Esto demostrará que si existía atención por parte del autor (conductor) al momento de conducir y por ende se ha podido evitar el accidente y no se produce resultado lesivo.
- ii. Maniobra evasiva en el punto de decisión antes del punto clave lugar donde sucede el accidente), esto nos dice que el accidente como tal a pesar de que se realiza una maniobra evasiva, el mismo era completamente inevitable (ALAMO, 2012, págs. 112-113-114).

b) Distanciamiento entre los puntos de percepción real y de decisión: error en la valoración de las circunstancias de tránsito.

Si se aprecia que existe un distanciamiento entre los puntos de percepción real y de decisión se puede establecer que ha existido un error en la valoración de las circunstancias espacio-tiempo. Esto visto desde una perspectiva psicológica se puede establecer como una imprudencia consciente ya que el conductor no se percata de la peligrosidad del hecho (ALAMO, 2012, pág. 114).

c) Distanciamiento entre el punto de decisión y ejecución de la maniobra: impericia o déficit psicomotor.

Esto es cuando el posible riesgo o situación de conflicto es evitable, y la persona lo percibe y valora correctamente, pero a pesar de ello, se produce el accidente produciendo el resultado lesivo ya que la maniobra evasiva fue llevada a cabo a destiempo o de manera incorrecta. Este tipo de error es de tipo psicomotor, como en los casos que en vez de frenar se acelera por equivocación (ALAMO, 2012, pág. 115).

d) Generación de un punto clave con posterioridad al punto de percepción posible. Error invencible de tipo. Exclusión de responsabilidad penal. Previsibilidad: Imprudencia.

Esto sucede cuando la situación anómala dentro de la circulación en el tránsito se produce después del punto clave, esto quiere decir que el conductor tiene conocimiento de que el accidente se realizará y el conductor solo tiene tiempo para realizar una maniobra que evite mayores daños (ALAMO, 2012, pág. 115).

Podemos concluir por lo tanto, que la teoría de la evolución del accidente se fundamenta en 4 aspectos, estas características propias de la teoría nos ayudan a adecuar los hechos con la normativa, es decir, la doctrina complementa a la ley como fuente al ser una herramienta para que el juez pueda decidir en base a las pruebas entregadas por los sujetos procesales, es por esto que esta teoría es tan importante, ya que nos ayuda a comprender desde la génesis hasta la conclusión de como sucede un accidente de tránsito. Las características antes mencionadas que componen a esta teoría no son más que casos independientes de accidentes de tránsito y de cómo inicia y acaban cada uno de ellos. Comenzamos con el caso en el que existe un distanciamiento entre los puntos de percepción posible y percepción real, para el entendimiento de esta circunstancia expuesta por esta teoría, para efectos explicativos se utilizará un ejemplo en cada uno de los casos que componen esta teoría.

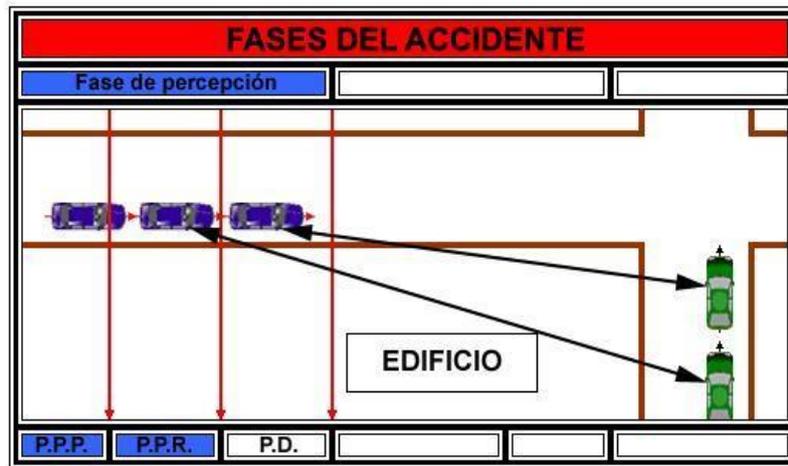
- Ejemplo sobre el caso de distanciamiento entre los puntos de percepción posible y percepción real.

En el supuesto caso que exista un embotellamiento claramente visible a unos 100 metros por nuestro autor-conductor, pero este por distracción o cualquier otra imprudencia existente, no se percata de la aglomeración de vehículos sino hasta unos 30 metros antes de la posible colisión, y por ende este realiza una maniobra evasiva para evitar el accidente, se puede deducir que ha existido un distanciamiento entre el punto de percepción posible (los 100 metros) y la percepción real (los 30 metros). Lo que nos ayuda

a concluir que el conductor sufrió alguna distracción propia del incumplimiento al deber objetivo de cuidado (elemento necesario para establecer la culpa en este tipo de delitos) que derivó que en 70 metros no prestara atención a la vía.

Gráfico 1

Fases del accidente



Fuente: http://www.policiascop.es/index.php?option=com_content&view=article&id=363:fases-o-teoria-de-la-evolucion-del-accidente-desde-el-punto-de-vista-de-los-conductores-y-peatones&catid=55:accidente&Itemid=142

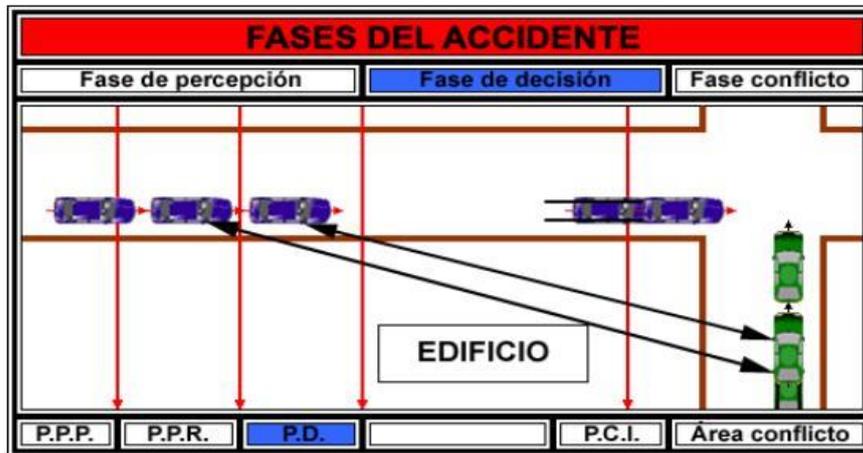
- Ejemplo del caso de distanciamiento entre los puntos de percepción real y de decisión: error en la valoración de las circunstancias de tránsito.

Este caso se da cuando el conductor no percibe el peligro real de una situación de tránsito específica. Un caso puede darse cuando un automóvil va a cambiarse de carril y no percibe que en su punto ciego del lado derecho del vehículo se encuentra otro, ocasionando así un accidente. En este supuesto podemos encontrar que se realizó una maniobra evasiva o ni siquiera se realizó la misma.

Otro ejemplo se da cuando existe un tiempo de respuesta tardío desde el momento de percepción del posible accidente hasta el momento de la toma de decisión.

Gráfico 2

Fases del accidente



Fuente: http://www.policiascop.es/index.php?option=com_content&view=article&id=363:fases-o-teoria-de-la-evolucion-del-accidente-desde-el-punto-de-vista-de-los-conductores-y-peatones&catid=55:accidente&Itemid=142

- Ejemplo del caso de distanciamiento entre el punto de decisión y ejecución de la maniobra: impericia o déficit psicomotor.

El presente caso se configura cuando el error del conductor no es de tipo psicológico, sino que es de carácter psicomotor, el conductor se da cuenta a tiempo de que existe un peligro e intenta evitarlo, pero una deficiencia psicomotora causa que el accidente ocurra. Un ejemplo claro es cuando por reacción se intenta frenar pero por una deficiencia psicomotriz se pisa el embrague o incluso el acelerador.

- Generación de un punto clave con posterioridad al punto de percepción posible. Error invencible de tipo. Exclusión de responsabilidad penal. Previsibilidad: Imprudencia.

En este caso se da cuando la situación de peligro es posterior al punto de percepción posible, es decir, que la situación es inevitable y cualquier maniobra solo será para disminuir el daño. Pongamos un ejemplo:

En el caso de que un conductor A realice un cruce legal a la derecha, pero por la misma vía un conductor B se salte el PARE, el punto de percepción real ya paso ya que el conductor A ya había realizado un giro de manera legal, pero el conductor B al no respetar el deber objetivo de cuidado causa igual la situación inevitable.

Gráfico 3

Fases del accidente



Fuente: http://www.policiascop.es/index.php?option=com_content&view=article&id=363:fases-o-teoria-de-la-evolucion-del-accidente-desde-el-punto-de-vista-de-los-conductores-y-peatones&catid=55:accidente&Itemid=142

1.7 Deber de cuidado o deber objetivo de cuidado.

English fue el principal autor sobre temas del deber objetivo de cuidado, el colocó la primera piedra del cimiento de las teorías de los delitos culposos y sus elementos, a continuación, citaré pensamientos de English que se encuentran en el libro *la imprudencia en el derecho penal* de Carlos Pérez del Valle sobre el deber objetivo de cuidado.

El deber objetivo de cuidado es deber de examen previo o de observancia del derecho. Este deber de observancia está limitado a esferas en que es razonable su exigencia, y la cuestión de en qué medida las circunstancias ordenan un determinado comportamiento de observancia jurídica debe ser examinada y juzgada ponderando el valor de evitación de la realización del tipo, la aptitud del comportamiento en cuestión para este fin, las víctimas que exigen el comportamiento y otros factores (VALLE, 2012).

English fue el primero en tratar el tema del deber objetivo de cuidado, sus escritos han influenciado a otros autores al momento de hablar sobre el deber de cuidado en los delitos de índole culposa, es por esto que la anterior cita tiene un valor especial para poder definir el deber objetivo de cuidado, English nos dice de manera resumida que el deber objetivo de cuidado es aquella observación previa del derecho, esta observancia debe ser relacionada al contexto en sí, es decir, la observancia del deber objetivo de cuidado en temas de tránsito no será igual a la de los reglamentos propios de cuidado de herramientas quirúrgicas por parte de un médico.

En su libro *La imprudencia: Autoría y participación*, el autor Enrique Del Castillo Codes nos da una definición doctrinaria de lo que se entiende por deber objetivo de cuidado, este concepto nos dice lo siguiente:

El deber objetivo de cuidado es aquella característica o propiedad externa que debe acompañar a la conducta del sujeto a fin de que el bien jurídico protegido no salga lesionado. Por lo tanto, el deber de cuidado es objetivo, en la medida en que por el ordenamiento jurídico se exigen unas cautelas en situaciones concretas de riesgo para bienes jurídicos también concretos, y por eso es objetivo, porque tales cautelas se demandan a cualquier persona que se encuentre en la misma posición del autor en el momento de actuar, desde una perspectiva ex ante y con los conocimientos que ostente aquel, por lo que el cuidado no es más que una forma de evitar la lesión de un bien jurídico en una concreta situación, lo que implica a sensu contrario, que “la falta de cuidado es una forma de realización de un tipo legal, el cual frente a la protección de un determinado bien jurídico desvalora que en esa situación el cuidado no se corresponde con las exigencias para evitar que un proceso de riesgo implique la lesión de un bien jurídico”. En consecuencia, la conducta imprudente consiste en una discordancia entre el comportamiento realmente llevado a cabo por el sujeto, y el que objetivamente debía haber observado (...) (CODES, 2007, págs. 45-46).

El autor nos expresa que el deber objetivo de cuidado es una cualidad externa, es decir de cierta manera accesoria que acompaña a la conducta del sujeto para que no se ocasione un daño al bien jurídico protegido, que en caso de homicidio culposos es la vida. El autor define al deber de cuidado como objetivo y no subjetivo ya que el ordenamiento jurídico

obligara a que se tomen precauciones en ciertos casos para que los bienes jurídicos no se vean afectados, y por esta generalidad a todos que realiza el ordenamiento jurídico, es que se objetiviza el deber de cuidado al ser general y no específico a cada sujeto.

La autora ecuatoriana Diana Estefanía Gallardo Astudillo nos otorga los siguientes conceptos sobre el deber de cuidado:

1. El Deber de Cuidado llamado también diligencia debida, consiste en la obligación de prestar el cuidado debido, para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y constituye un importante punto de referencia para la comprobación de las conductas imprudentes.
2. El Deber de Cuidado es una conducta efectuada con el cuidado exigido, que no traspasa los límites del riesgo permitido y tiene como objetivo no crear riesgos típicamente relevantes para el bien jurídico que se busca proteger.
3. Se entiende por Deber de Cuidado, el conjunto de reglas que deben ser observadas por el agente, mientras desarrolla una actividad concreta, tomadas como indicadores de destreza o prudencia, y a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso (ASTUDILLO, 2015, pág. 37).

Y por último para acabar con las aclaraciones conceptuales de este tema tenemos al Dr. Zambrano Pasquel quien nos otorga el presente concepto sobre el artículo 146 del COIP:

El deber de cuidado es un deber jurídico que emana del ordenamiento jurídico pero que está vinculado al interés social y a la necesidad social que imprimen un riesgo cada día mayor en el ejercicio de las actividades finales (ZAMBRANO, 2014).

Ahora bien, para analizar los tres conceptos dados por los juristas Zambrano, Astudillo y Del Castillo Codes, es necesario comparar los tres conceptos y obtener las similitudes y diferencias; para empezar, el jurista Del Castillo Codes nos expresa que el deber objetivo de cuidado es una cualidad externa, es decir de cierta manera accesoria que acompaña a la conducta del sujeto para que no se ocasione un daño al bien jurídico protegido, que en caso de homicidio culposos es la vida. El autor define al deber de cuidado como objetivo y no subjetivo ya que el ordenamiento jurídico obliga a que se tomen precauciones en ciertos casos para que los bienes jurídicos no se vean afectados, y por esta generalidad de precaución que requiere el ordenamiento jurídico es que se objetiva el deber de cuidado,

ya que es general y no específico. La autora Astudillo en cambio nos dice que el deber de cuidado es simplemente prestar el cuidado debido para evitar el resultado lesivo, todo esto enmarcado en lo que ella llama el cuidado exigido, que es la precaución mínima que debe tener una persona para evitar que exista el riesgo típicamente relevante. Y por último el autor Zambrano Pasquel nos dice que el deber objetivo de cuidado es un deber de carácter jurídico que nace del ordenamiento jurídico como tal, específicamente de la normativa penal de tránsito en este caso, y que dicho deber objetivo se vincula con el interés social.

La principal similitud entre los conceptos son que los tres juristas están de acuerdo que el deber objetivo de cuidado se basa en aquellas precauciones específicas según cada caso, y que son de obligatorio cumplimiento para los individuos con la finalidad de que no se ocasione un resultado lesivo, y por ende evitar que se configure un tipo penal establecido en la ley; en cambio, la principal diferencia entre los tres es que el jurista Del Castillo Codes ahonda más en el hecho de que el deber objetivo de cuidado debe de ser objetivo ya que el mismo se presenta como obligación a todos los sujetos del ordenamiento jurídico; en cambio Astudillo nos dice que se debe enfocar el deber objetivo de cuidado en el tema de la peligrosidad al no cumplir con aquellos indicadores de destreza o prudencia según el caso, la misma no aborda temas de objetividad del deber de cuidado; y por último Zambrano Pasquel se diferencia del resto ya que se afina en el hecho de que el deber objetivo de cuidado está vinculado con la interés social y el hecho de que ciertas reglas supuestamente generales dentro de lo que se consideraría el deber objetivo de cuidado, cambian según la situación y profesión.

1.8 Historia de los delitos culposos en tema de tránsito en el Ecuador.

El Ecuador desde que es República ha tenido varios códigos penales tanto sustantivos como adjetivos, tal es el caso que desde 1837 se han promulgado 5 diferentes códigos

penales en nuestra legislación los cuales son de carácter sustantivos, esto quiere decir que establecen los tipos penales mas no el procedimientos que se llevarán a cabo, para la presente investigación solo nos adentraremos en los códigos penales que establecen las tipos penales como tal ya que nos enfocaremos en el tema de los delitos culposos en materia de tránsito.

El primer código penal ecuatoriano de 1837 no menciona el tema de la culpa, y mucho menos la culpa en delitos de tránsito, al igual que no lo hicieron los códigos de 1871,1889 y 1906, los cuales seguían los mismos preceptos penales que sus antecesor.

Tuvo que pasar casi 37 años para que en el código de 1938 se llegara a tipificar por primera vez el tema de los accidentes de tránsito y el deber objetivo de cuidado, en este caso hacía énfasis en el tránsito marítimo específicamente a embarcaciones mercantes, en el artículo 397 de dicho código se establece lo siguiente:

Será reprimido con prisión de dos meses a dos años, y multa de cincuenta a trescientos sucres, el que, por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un naufragio, descarrilamiento u otro accidente de tránsito. Si del acto resultare herida, lesionada o muerta alguna persona, la pena será de seis meses a cinco años de prisión, según la gravedad del acto y sus consecuencias.

Obsérvese que en dicho artículo ya hacía mención al tema de *imprudencia o negligencia, o impericia o inobservancia* que a posteriori pasarían a ser elementos dentro del concepto de lo que se conoce como deber objetivo de cuidado. Además, ya nos hace mención al homicidio culposo, ya que menciona que si de estos actos de imprudencia, impericia, inobservancia o negligencia derive en muerte se le concedería una pena de entre 6 meses a 5 años de prisión, todo esto según la gravedad del resultado lesivo.

El código de 1938 fue el último cuerpo penal antes del COIP, por ende el mismo antes de la entrada en vigencia del COIP fue reformado varias veces y codificado con otros cuerpos normativos de índole penal, es por esto que encontramos en la reforma de 1971 exactamente el mismo artículo del código de 1938.

El legislador al ver que en dicha materia faltaba que se regule el tema de tránsito y la naturaleza de este tipo de delitos, se crea la Ley de Tránsito de 1996, en la cual ya se tocan temas como los delitos culposos y el deber objetivo de cuidado, homicidios culposos en tránsito, etc.

1.9 El procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la penal.

El Código Orgánico Integral Penal siguió los pasos del Código Procesal Penal del año 2000 e introdujo un tipo de procedimiento ya conocido en la legislación ecuatoriana, este procedimiento se le conoce como el procedimiento abreviado, el cual de manera general permite que en cierto tipo de delitos se acorten los tiempos procesales, esto claro está respetando el principio de debido proceso, ya que esta disminución en los tiempos procesales, y tiene como principal objetivo la rapidez procesal y la economía procesal. El fin último de dicho proceso es acelerar la justicia y también otorgar un procedimiento paralelo al procedimiento ordinario establecido en el COIP. El procedimiento abreviado tiene un beneficio para el presunto autor, este beneficio sería la disminución hasta el tercio de la pena mínima que establece la ley para el tipo penal cometido, claro, esto solo para aquellos delitos que tengan como máximo de pena 10 años de prisión.

En el COIP también se añade una institución preexistente en el código adjetivo anterior, esta institución jurídica se le conoce como *la suspensión condicional de la pena*, y consiste en que solo en cierto tipos de delitos, con un límite de pena de hasta 5 años, se pueda bajo ciertos requisitos y condiciones a cumplir, que la pena establecida en la ley quede suspendida, y por lo tanto se cumpla la rehabilitación afuera de un centro de privación de libertad.

1.9.1 Doctrina sobre el procedimiento abreviado.

A continuación nos adentraremos a las perspectivas doctrinales de los juristas sobre el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena. Dichas concepciones doctrinales nos ayudaran a aclarar ideas sobre dichos conceptos los cuales han sido ya mencionados con anterioridad, además, nutrirá con elementos nuevos al momento de que se sintetice en un concepto ya que dicha doctrina resalta por su contenido.

El procedimiento abreviado se puede conceptuar de la siguiente manera: es aquel que pretende evitar la realización de los juicios completos, buscando alcanzar sentencias socialmente aceptables, de modo rápido y económico con el fin de hacer viable la reforma penal en términos de eficiencia y agilidad (MERA como se citó en VILLAGOMEZ; 2008). La doctrina, cuando se refiere a este tema ha puesto énfasis en la reducción de los tiempos, vía la posibilidad de que el mismo juez que conoció el caso inicialmente sentencie, sin ir hasta los tribunales penales.

En el amplio sentido de la palabra, el procedimiento abreviado, es una “salida alternativa”, puesto que su brevísima tramitación corresponde al juez de garantía, quien también deberá dictar la sentencia definitiva, evadiendo el juicio oral cuya competencia corresponde al tribunal oral en lo penal. Este procedimiento es una eficaz herramienta con que cuenta el sistema para abreviar la tramitación de los asuntos penales que ingresan, ya que permite precipitar la decisión judicial sobre la absolución o condena de una persona, directamente por parte del juez de garantía, sin necesidad de acudir a un juicio ante el tribunal de Juicio Oral en lo Penal. (GONZALEZ & MARDONES, 2007, págs. 42-43).

El Juicio Abreviado ha sido creado con la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con un fuerte ahorro de energía, de recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la Justicia. Se trata de “... un procedimiento en el que se suprime por voluntad de las partes y con aprobación del Tribunal la realización del debate oral...” (SORRENTINO, 2004, pág. 5).

De estos tres conceptos podemos obtener varios puntos que convergen y otros que se distancian. Para comenzar los tres autores coinciden en que el procedimiento abreviado o juicio abreviado como algunos lo llaman, sirve más que nada para acelerar los procesos, respetando los principios de economía procesal y debido proceso. He aquí la esencia del procedimiento abreviado, la rapidez en la justicia, estos procesos otorgan al ordenamiento jurídico una opción para evitar que en los juzgados se dilaten procesos teniendo como

consecuencia posibles violaciones de derechos y además de un descontento social colectivo sobre la rama judicial.

Los autores en sus conceptos también establecen ciertas características que se diferencian entre ellos, una de ellas es que en este procedimiento se suprime la voluntad de las partes, en el caso ecuatoriano nada más alejado a la verdad que esta afirmación, en nuestro sistema la voluntad de las partes procesales es esencial para la aplicación de este tipo de procedimiento debido a que si no existe un acuerdo entre la fiscalía y el procesado no puede llevarse a cabo este procedimiento, este acuerdo entre las partes procesales, excluyendo a la víctima y a la defensa (este último no tiene decisión si aceptar dicho procedimiento o no, su deber es de comunicar a su defendido el ofrecimiento del mismo por parte de fiscalía) es un requisito indispensable, y se ejemplifica el acuerdo de voluntades de manera clara, en el ofrecimiento y aceptación del procedimiento abreviado. Otra diferencia con el sistema ecuatoriano que encontramos en estos conceptos es con la falta de oralidad, tal como lo establece los autores González y Mardones, es lógico que estos autores al referirse al procedimiento abreviado lo hacen basándose en el sistema jurídico de su país, lo que hace entendible el concepto que otorgan, pero aun así es necesario establecer que la oralidad se encuentra presente en el sistema penal en todos sus procedimientos, elemento novedoso claro está que trajo consigo el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014.

1.9.2 Doctrina sobre la suspensión condicional de la pena:

La doctrina como fuente del derecho ayuda al momento de construir un argumento para dictar sentencia o para que los jueces otorguen una resolución sobre la cual versara cierto problema, es por esto que a continuación citare doctrina específica que nos otorgara una visión complementaria a la norma, y además la opinión de los juristas sobre la naturaleza de esta institución jurídica.

Los substitivos penales aparecerían como medios de los que dispone la moderna Política criminal para luchar frente a las penas cortas privativas de libertad por la constatación de su inutilidad e ineficacia o, al menos, por el convencimiento de que se puede lograr mejores resultados con penas o sanciones alternativas. (SÁNCHEZ-OSTIZ; ÍÑIGO, ELENA; ERENCHUN, EDUARDO, 2015, pág. 204)

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es uno de los más eficaces substitutos de las penas privativas de libertad. Si este es el objetivo final, su aplicación debe ser la ocasión para tratar de rehabilitar socialmente al condenado. Esta tarea requiere ejercer, mediante las reglas y durante el periodo de prueba, un control eficaz sobre el condenado. La inexistencia de un sistema de control eficaz determinará que, (...) el efecto de la medida se reduzca a evitar que el condenado no sea privado de su libertad (HURTADO, 1997, pág. 12).

En palabras de BRAMONT ARIAS la suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, esta pena se justifica únicamente por la necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial, cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba (UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES, 2010, pág. 75).

Los autores anteriores han acertado en establecer un concepto de la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena, mucho de sus análisis se apegan a la naturaleza de la institución que se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo ahora compararé ciertos criterios que se asemejan entre los conceptos y lo que se establece en el código penal ecuatoriano actual.

Primero, los autores SÁNCHEZ-OSTIZ, ÍÑIGO, & ERENCHUN no dan un concepto preciso del qué es la suspensión condicional de la pena, pero traen elementos importantes para poder definirla, como por ejemplo que la suspensión condicional de la pena se presenta como un medio para luchar contra las penas privativas de libertad de carácter corto, es decir, cuya duración sea relativamente baja en comparación con otro tipo de delitos de mayor conmoción social, esto tendría como finalidad encontrar una manera

diferente de rehabilitar a los infractores que no han cometido delitos de mayor embergadura.

El segundo autor, el jurista Hurtado, trae otro elemento de gran importancia para poder construir una definición de la suspensión condicional de la penal, este elemento es el control eficaz sobre el condenado. En nuestro código penal se establece una lista taxativa de condiciones a cumplir por parte del condenado para que se mantenga la suspensión condicional, estas condiciones representan el control al que el autor se refiere, ya que además, la ley establece que un juez especializado se encargara de velar por el cumplimiento de dichas condiciones, haciendo que el condenado este bajo un estricto seguimiento por parte de la justicia, una de estas condiciones que ilustra muy bien el control estatal sobre el condenado es la tipificada en el artículo 631 numeral tercero del COIP, en el cual encontramos lo siguiente: No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.

Tercer autor, este autor corporativo cita las palabras del autor Bramont Arias, el cual a su vez nos otorga el último elemento esencial para establecer un concepto sobre la suspensión condicional de la pena. El elemento que nos trae este autor es sobre la no necesidad de ejecución de la pena, esto se debe a que la pena al ser de un tiempo reducido no contiene como elemento intrínseco la misma característica que una pena mayor, esta característica es la de prevención para que no se vuelva a cometer el delito. La prevención al aplicarse la suspensión condicional no es necesaria ya que se puede conseguir la rehabilitación del infractor mediante otro tipo de formas que no sean la reclusión, además, el espíritu de la norma en cuanto al tema de persuasión se mantendría, ya que la amenaza constante de romper la suspensión por incumplimiento de las condiciones legales estaría siempre latente, por ende, el elemento de prevención y persuasión en la suspensión condicional de la pena no desaparecen.

1.9.3 El trámite y condiciones del procedimiento abreviado.

Ahora bien, a continuación les resumiré los elementos y características más importantes del procedimiento abreviado y las condiciones que se encuentran en el Código Orgánico Integral Penal, elementos esenciales para que se pueda aplicar dicha institución en los casos especiales que la ley otorga.

El procedimiento abreviado tiene las siguientes condiciones que lo caracterizan sobre otros tipos de procedimientos:

1. Infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.
2. La propuesta debe ser presentada por el fiscal desde la audiencia de formulación de cargo hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada debe estar de acuerdo con la aplicación de este procedimiento así como del hecho que se le atribuye.
4. El defensor del procesado dará fe que se acepta por parte del procesado la aplicación del procedimiento y que no se hayan vulnerado sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varios procesados no impedirá la aplicación de este procedimiento.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

El Trámite lo encontramos en el artículo 636, 637 y 638 del COIP, este trámite se efectuara bajo los siguientes preceptos:

1. El fiscal propondrá a la defensa del procesado, o al mismo procesado la aplicación de dicho procedimiento, y de haber consenso se acordara la calificación del hecho que se le atribuye y de la pena.
2. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. (COIP; Art. 636)
3. El fiscal solicitara por escrito u oralmente al juez que se aplique el procedimiento abreviado, presentando todos los requisitos anteriormente expuestos y sobre todo la pena acordada.
4. Al recibir la solicitud del procedimiento abreviado, el juez en un plazo de 24 horas llamara a audiencia donde aceptara o rechazara la aplicación del procedimiento, en caso de que aceptare se instalara la audiencia y se dictara sentencia.
5. En el supuesto caso de que se rechazara la aplicación del procedimiento por parte del juez, se ordenará que se sustancia bajo el procedimiento ordinario.

Las condiciones del procedimiento abreviado son bastantes simples, y para que se aplique este tipo de procedimiento es necesario que se cumplan todas y cada una de ellas, ya que son excluyentes entre sí, si se cumplen todas y una no, se excluye la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado, es por esto que el legislador creó esta lista taxativa en la cual se encuentran condiciones desde el tiempo máximo en los delitos, pasando por reglas propias del principio del debido proceso, y también la limitación de la pena.

En cambio en cuanto al trámite podemos encontrar que es el procedimiento que debe darse para que se pueda aplicar el procedimiento abreviado, ante quien se puede solicitar y quien lo puede hacer, y hasta cuándo debe hacerse la solicitud del procedimiento.

1.9.4 Características de la suspensión condicional de la pena en el COIP.

La suspensión condicional de la pena es encontrada a partir del artículo 630 del COIP, a continuación resumiré sus características, elementos y trámite propios de esta institución jurídica.

1. Se podrá solicitar que se suspenda la aplicación de la pena privativa de libertad a solicitud dentro de la misma audiencia o 24 horas después de la misma.
2. La pena establecida no podrá superar los 5 años de reclusión.
3. Que la persona sentenciada no tenga otra causa penal pendiente al momento, y que nunca haya sido beneficiada por una salida alternativa por otra causa.
4. Que los antecedentes del sentenciado así como la conducta que derivo en su sentencia, indiquen que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
5. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El trámite de la suspensión condicional de la pena es el siguiente: la o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena (COIP; art.630).

El artículo 631 nos establece las condiciones que debe cumplir el sentenciado para que se mantenga la suspensión condicional de la pena, a continuación citare textualmente lo que establece nuestro código.

Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador. 2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas. 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias. 4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza. 5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos

comunitarios. 6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación. 7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago. 8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas. 9. No ser reincidente. 10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito. (COIP; art. 631)

El control del cumplimiento de las condiciones para que se mantenga la suspensión condicional de la pena no lo llevará a cabo el mismo juez que la establezca, el control lo llevará el juez de garantías penitenciarias quien llevará un seguimiento sobre el apego del sentenciado a las condiciones establecidas anteriormente, y de ser el caso de que incumpla alguna de ellas este tendrá la competencia para ordenar el cumplimiento de la pena en un centro de privación de la libertad, revocando así la suspensión condicional de la pena establecida. Se extinguirá la suspensión condicional de la pena con su cumplimiento y bajo resolución del juez de garantías penitenciarias.

1.10 Los delitos y contravenciones de tránsito en el COIP.

Los delitos y contravenciones se encuentran agrupados en el COIP, ambas, con algunas diferencias, especialmente jurídicas, una contravención sólo puede tener 30 días de prisión a diferencia de un delito de tránsito, es por esto que es necesario hablar de las contravenciones primero para luego adentrarnos en los delitos de tránsito.

Las contravenciones de tránsito se encuentran a partir de la sección tercera, empezando por el artículo 383 del COIP. Se dividen en siete clases, las mismas que son establecidas por la gravedad de la pena, variando en 3 días de prisión y multa de un salario básico unificado (primera clase), hasta una pena menos grave del pago de 10% del salario básico unificado (séptima clase).

Ahora bien, ya dejando atrás las contravenciones de tránsito, nos adentraremos en los delitos de tránsito que se encuentran tipificados en el COIP, los cuales son los siguientes:

Artículo 377. Muerte Culposa: La muerte culposa es uno de los principales delitos en materia de tránsito, el mismo artículo nos habla de que:

La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como: 1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo. 3. Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.

La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones (COIP;2014; Art.377).

De este artículo podemos obtener varios elementos esenciales, uno de ellos es que la muerte culposa sólo se daría en accidentes de tránsito, el segundo elemento es que debe existir la infracción al deber objetivo de cuidado, el tercer elemento por obvias razones la muerte de una o más personas, el cuarto elemento es la clasificación de acciones que el legislador ha denominado como innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

El deber objetivo de cuidado vendría a ser el elemento genérico en los delitos culposos, en este caso se excluye a la muerte, y a las acciones peligrosas, innecesarias o ilegítimas, que curiosamente en este tipo penal específico se presentan como agravantes del delito, pero bien dichas acciones podrían ser consideradas como falta al deber objetivo de cuidado de manera general y no solo como un elemento agravante.

Otro delito de tránsito que nos otorga el COIP es el del artículo 376, el cual nos establece lo siguiente:

Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca

un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora (COIP; 2014; Art. 376).

Decidí mencionar este tipo penal después del delito de muerte culposa ya que este delito es un delito culposo también, comparte semejantes elementos con el delito anterior como es la muerte por accidente de tránsito, y la infracción al deber objetivo de cuidado que en este caso sería el hecho de manejar en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

Artículo 378 menciona a los accidentes de tránsito pero ocasionados por un contratista que elabore obras y por falta del deber objetivo de cuidado ocasione un accidente, y para esta investigación no es pertinente analizar este tipo de delitos ya que nos centraremos en los delitos ocasionados por el conductor del vehículo.

Artículo 379 lesiones, el COIP establece lo siguiente:

Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia. En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

Este artículo contiene los mismos elementos de la muerte culposa excepto que no existe la muerte, solo las lesiones de personas, y presenta agravantes que como el caso del delito anteriormente mencionado, son parte de la infracción al deber objetivo de cuidado.

CAPITULO 2.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO. UN ANALISIS DE CASO.

En el presente capitulo se analizará el problema jurídico relacionado con el caso a estudiar, este problema nace cuando se expide la resolución con fuerza de ley No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, esta resolución se da con posterioridad al caso N° 02253-2014-0182 el cual es materia de estudio de esta investigación, pero ambas, tanto la sentencia del caso N° 02253-2014-0182, como la resolución 02-2016 comparten el mismo problema, el doble beneficio al aplicarse la suspensión condicional de la pena tras haberse tramitado la causa bajo un procedimiento abreviado, y es por esto que en el presente capitulo se analizara la resolución emitida por la corte, y los argumentos dados por los jueces para establecer la prohibición de uso de la suspensión condicional de la pena tras haberse empleado el procedimiento abreviado.

2.1. Hechos del caso:

El día 29 de noviembre del año 2014, en la ciudad de San Miguel, perteneciente al cantón San Miguel, provincia de Bolívar, la señorita Domenica De Mora invitó a su amiga Karolayte Gaibor a dar un paseo en su vehículo automotor, este vehículo era una cuatrimoto también conocido como cuadrón. La señorita De Mora y Gaibor viajaban con claro exceso de velocidad dentro de la zona urbana de la ciudad, y, después de intentar realizar un giro para entrar en la calle Juan Pio de Mora, el vehículo pierde su estabilidad y se vuelca, en ese momento las dos chicas salen disparadas al aire causándoles graves heridas a ambas. Se procede a llamar a la ambulancia para que se lleve a las dos personas heridas, y tras haber sido sometidas a tratamientos la señorita De Mora se encontró en

estado de inconsciencia pero estable, en cambio su amiga y copilota, Karolayte Gaibor no sobrevivió a un traumatismo craneoencefálico con hemorragia y fractura. Tras estos hechos se inicia la instrucción fiscal donde el señor fiscal al no poseer evidencia del alcohol- check establece el tipo penal como muerte culposa, posterior a esto, las partes procesales acuerdan aplicar el procedimiento abreviado, derivando en sentencia de un año, la cual además se empleó por parte de la defensa la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena.

2.2. Problema jurídico.

¿Existe un doble beneficio al culpable de un delito que ha sido enjuiciado bajo un procedimiento abreviado, al aplicarse la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena?

Este problema jurídico planteado, deriva de la resolución No. 02-2016 emitida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, respondiendo a una consulta realizada por los jueces: doctor Cayo Cabrera Vélez y la abogada Mirian Pulgarín Muevecela, jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, y el doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez “H” de la Unidad Judicial Penal de Cuenca. En dicha consulta los jueces preguntan a la Corte lo siguiente:

¿Puede concederse la suspensión condicional de la pena, luego que al haberse cambiado la naturaleza de la audiencia de juicio directo y haberse dado paso al procedimiento abreviado, se haya dictado sentencia condenatoria, a sabiendas que el procedimiento abreviado no es un juicio completo, como dice la doctrina?

La corte, competente para resolver la presente consulta realiza un análisis sobre la naturaleza del procedimiento abreviado y de la suspensión condicional de la pena, instituciones que se encuentran establecidas en nuestro código orgánico integral penal.

La corte se realiza la siguiente pregunta en base a la consulta hecha por los jueces de primera instancia:

¿Es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena a quien ha recibido sentencia de condena luego de someterse al procedimiento abreviado?

En base a esta pregunta que se realizan los jueces de la Corte Nacional de Justicia, pasaremos a argumentar sobre el análisis realizado por la corte. Los puntos sobre los que la corte comienza su análisis son los siguientes:

a) El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario.

Encontramos así que el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario –la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo.

Basta recordar que en el procedimiento abreviado no existe etapa de juicio, sino que en una sola audiencia se subsumen las etapas. En el abreviado, procedimiento especial, existe una audiencia, también especial, en donde se aceptará o no este tipo de procedimiento y de hacerlo se instalará la audiencia en donde el Fiscal expondrá el acuerdo, el procesado expresamente aceptara el mismo, se podrá escuchar a la víctima, y se dictará la sentencia condenatoria en presencia de los sujetos procesales. Evidente entonces resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y procesado, fundamento esencial de la audiencia de juicio, cuya pena privativa de libertad contenida en la sentencia, cumplidos ciertos parámetros, sí es proclive de suspensión condicional; más, esto no es posible en el procedimiento abreviado.

b) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo.

(...)Más, pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad.

Sobre este punto es indispensable recordar cuales son los fines de la pena misma que, para nuestro análisis vale decir, fue aceptada cumplir por quien se sometió al procedimiento abreviado y que ha llegado a su fin con la emisión de una sentencia condenatoria, fines que se incumplen al momento de que, ilegítimamente se pretenda suspender la pena en un procedimiento especial como el abreviado.

Artículo 52 del COIP: Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y

capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

Tras haber argumentado, el pleno de la Corte toma la siguiente decisión:

5.- Por lo analizado y expuesto, consideramos que no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada, e incluso degenera en impunidad. Como se ha sido sugerido, al constatare que existe duda con relación a la aplicación o no de las referidas instituciones jurídicas de forma conjunta, se decide que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dicte una resolución con fuerza de ley.

2.2.1 Análisis del problema jurídico:

Primero creo que es necesario establecer ciertos conceptos que la Corte obvia al momento de analizar el problema, esto es la naturaleza del procedimiento abreviado y de la suspensión condicional de la pena. Para empezar podemos establecer que el procedimiento abreviado tiene como principal finalidad acortar los tiempos procesales, es decir, acelerar los procesos, a su vez en nuestro código se establece de manera clara que este tipo de procedimiento será propuesto por la fiscalía, y como sabemos la fiscalía es quien ejerce la acción penal pública en el Ecuador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 de la constitución de la república, es por esto que cuando los jueces alegan que: “El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa”.

Mal hace la Corte al decir que el procedimiento abreviado es una negociación, la esencia de dicho procedimiento especial no es negociar, no es un tema de carácter mercantil, donde las partes se ponen de acuerdo para un beneficio mutuo, aquí no existe beneficio mutuo, una persona será declarada culpable y deberá cumplir su pena. El legislador al implementar dicho procedimiento tuvo como único objetivo el fin mismo del procedimiento abreviado, acortar el tiempo de duración de los procesos. Es por esto que

el análisis de los jueces de la Corte yerra en principio, se hace ver que el procedimiento abreviado es impuesto por el procesado para beneficiarse, y como sabemos la única persona que puede proponer dicho procedimiento al juez es el fiscal, y aún así, para dejar este punto claro, el juez decidirá siempre si aplica o no el procedimiento.

El segundo punto a tratar es la naturaleza de la institución de la suspensión condicional de la pena, esta institución tiene como principal objetivo la rehabilitación del infractor sin tener que llevarlo a un centro de reclusión, esto se da cuando el infractor cumple con requisitos indispensables para la aplicación de esta institución, el requisito a demostrar es que no existe necesidad de la ejecución de la pena. Esta institución también tiene como característica el hecho de que se aplica a delitos cuyas penas tienen un máximo de 5 años de reclusión, esto quiere decir que solo aplica contra delitos que no son de gran impacto social, y es esta la base de esta institución, el hecho de que se aplique a personas que no han cometido delitos tan graves y por ende puedan cumplir la pena de una diferente manera sin tener que ser privados de la libertad.

Por lo tanto, la Corte se vuelve a equivocar al analizar esta institución al decir que:

(...)Más, pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad.

En ningún momento existiría un irrespeto a un acuerdo ni un incumpliendo a un compromiso asumido, porque como ya exprese con anterioridad el procedimiento abreviado no es un contrato, por lo tanto no es un acuerdo de voluntades, es simplemente

una alternativa que otorga el legislador para que en delitos con penas de hasta 10 años se puede acortar los tiempos procesales, y por ende se le otorga un beneficio al procesado al aceptar por parte del fiscal este proceso que ayuda al ordenamiento jurídico y a la situación judicial nacional. Pero bien, volviendo al tema de la suspensión condicional de la pena, la Corte establece que al aplicar la suspensión condicional de la pena a un infractor que ha sido declarado culpable mediante sentencia en un procedimiento abreviado causaría impunidad, esto a ojos de la doctrina es una falacia completa, ya que la suspensión condicional de la pena no evitaría que se cumpla la pena *per se*, solo se evita ir a un centro de reclusión. En el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 631 establece condiciones obligatorias a cumplir por parte de quien se somete a la suspensión condicional, estas son en su mayoría de naturaleza regulatoria, es decir de control, o ¿no es una limitación a los derechos el hecho de tener que reportarse ante un juez constantemente?, o ¿tener que realizar trabajos comunitarios?, o ¿abstenerse de frecuentar ciertos lugares?, o simplemente ¿tener que asistir a un centro psicológico para un tratamiento?. La finalidad de la pena se encuentra en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, estas finalidades son las siguientes:

1. Prevención general para la comisión de delitos.
2. El desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena
3. La reparación del derecho de la víctima.

Podemos concluir tras conocer los fines de la pena en el Ecuador que:

1. La prevención se mantiene ya que la persona es condenada por un delito y esto es conocido por la sociedad, también el hecho preventivo va de la mano con el carácter económico, la persona que se someta a la suspensión condicional de la penal igual deberá reparar los daños causados o pagar una suma a la víctima a título de reparación integral tal como lo establece el artículo 631 numeral 7mo.

2. El desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas con condena es de mayor logro si se mantiene fuera de un centro de reclusión y con control judicial. Las condiciones 4, 5 y 6 establecen claramente que mediante asistencia medica/psicológica, profesión, oficio o trabajo voluntario, y la constante asistencia de programa educativo o capacitación se llegaría a esta finalidad de la pena, todas las condiciones anteriormente nombradas tienen por naturaleza fomentar los derechos y capacidades del infractor.
3. La reparación del derecho a la víctima se encuentra tipificado en el código, en el numeral 7mo del artículo 631, es por esto que se vuelve una obligación de cumplimiento para quien obtiene la suspensión de su pena.

Existe también otro elemento que otorga mayor fuerza al argumento de que si es posible la implementación de la suspensión condicional en sentencias de procedimiento abreviado, y es el hecho de la persuasión, ya que la misma ley prohíbe la falta del cumplimiento de las condiciones dadas en el artículo 631 porque de lo contrario se revocaría la suspensión condicional y la persona debería cumplir el resto de su pena en un centro de reclusión, no hace más que persuadir al infractor de no incumplir dichas condiciones, ya que de lo contrario perdería su libertad.

2.3 Argumentos de las partes procesales:

Fiscalía:

La fiscalía al ser el titular de la acción penal pública, en este caso realiza varios argumentos en la audiencia de procedimiento abreviado. Sus principales argumentos se centran en la materialidad del delito, ya que, al haber accedido la defensa y la procesada al sometimiento del procedimiento abreviado, se acepta la responsabilidad del hecho que se le imputa, es por esto que el elemento necesario para que exista un nexo causal es la

materialidad del delito. En la sentencia de la presente causa se desprende la actuación del fiscal, basándose como primer punto en establecer los hechos del caso, luego a determinar las circunstancias de la infracción, donde se concluye de los resultados de la investigación llevada por la fiscalía, la materialidad de la infracción, esto en base a:

La autopsia médico legal realizada a la señorita Karolayte Gaibor donde se determina que la causa de la muerte fue gracias a un traumatismo craneo encefálico con hemorragia y fractura, y todo esto derivó del accidente de tránsito; el reconocimiento médico a la señorita De Mora que determina una incapacidad de 20 días; Informe técnico mecánico del vehículo tipo cuadrón marca Suzuki motocicleta, color rojo, año 2009, a nombre de Luis Daniel Rosales Arellano, y que de dicho informe se establece un avalúo de daños de 1500 dólares americanos; informe de video, audio y afines realizado por el señor Tglo. Humberto Sánchez cabo primero de policía, en donde se observa a dos cuadrones circulando por las calles nombradas, pero al no haber suficiente luz es imposible determinar quiénes eran las personas en dichos cuadrones; informe técnico mecánico y avalúo de daños al vehículo marca Chevrolet, modelo aveo, placas BBI0586; reconocimiento del lugar del accidente realizado por Cbos. Juan Santiago Herrera agente investigador de la unidad de tránsito de Bolívar, quien manifiesta que el conductor 1 (señorita De Mora) conduce faltando la atención a las condiciones de seguridad vial, derivando en un estrellamiento y volcamiento; certificación de la agencia nacional de tránsito que establece que la señorita De Mora no contaba con licencia tipo “A” al momento del accidente.

Con todo lo expuesto por la fiscalía se logró determinar la materialidad del delito, es decir, que el acto en sí encaja dentro del tipo penal muerte culposa inciso segundo numeral 5to, establecido en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal.

Aunque por la naturaleza del procedimiento abreviado donde el procesado acepta el hecho que se le atribuye por parte de la fiscalía, y por ende la responsabilidad del delito no es necesario que se compruebe, el fiscal en esta ocasión recalca sobre la responsabilidad del delito mediante las versiones tomadas a testigos del día del accidente, estas versiones fueron otorgadas por los siguientes testigos: Policía Patricio Valverde, policía Gonzalo Santafé, señorita Cinthia Gaibor, señor Rafael Zumba, señor Luis Rosales, señor Luis Prado, Álvaro Gaibor, señor Kevin Ramírez, señor Edison Zavala, y señorita María Alejandra Solano. De todas las versiones otorgadas, fiscalía pudo establecer que efectivamente las personas que viajaban en el vehículo cuadrón que se volcó y estrelló eran la señorita De Mora y Gaibor, y más precisamente la señorita De Mora manejaba el vehículo.

Defensa:

La defensa y el procesado, ambas partes procesales y que por su naturaleza se encuentran lógicamente relacionadas, exponen a través del defensor privado (puede ser defensor público) los argumentos presentados en audiencia, estos argumentos se fundamentan en las reglas y trámites establecidos en el artículo 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal. El primer punto que toma la defensa en su exposición es la determinación de que se ha advertido a la procesada de las consecuencias de la aplicación del procedimiento abreviado, esto en concordancia con el artículo 635 numeral 4to del COIP; se acepta el hecho punible del cual se le imputa, esto de acuerdo con el artículo 635 numeral 3ero del COIP; se expresa el consentimiento de la procesa a someterse al procedimiento abreviado, en concordancia con lo establecido en el artículo 635 numeral 3ero del COIP; y por último se acoge la defensa y la parte procesada a la pena sugerida por la fiscalía, esto de acuerdo al artículo 636 del COIP.

Ambas partes procesales no se dedican a argumentar demasiado, la fiscalía por su parte únicamente expone la evidencia recopilada, la cual demuestra únicamente la materialidad del delito, todo esto fundamentándolo al juez para que este decida sobre las mismas ya que la responsabilidad queda aceptada por parte de la autora, es por esto que la fiscalía no se esfuerza demasiado en argumentar, sino más bien en exponer la evidencia que compruebe la existencia del delito y la materialidad del mismo. La defensa en cambio se apega a la ley y expone que se ha respetado el debido proceso y el trámite propio del procedimiento abreviado, reconoce haber explicado las consecuencias a su defendida de apegarse al procedimiento abreviado y las características del mismo, concluyendo que la procesada conoce todo esto y acepta que se lleve a cabo dicho procedimiento.

2.4 Decisión del juez

El juez en el presente caso no tuvo que realizar un análisis a profundidad sobre los hechos del caso, la evidencia presentada y los argumentos de las partes, ya que como se conoce la presente causa se tramitó bajo un procedimiento abreviado, lo que hace que el juez deba decidir sobre si aceptar o rechazar el procedimiento. Aunque suene simple de igual manera al momento de dictar sentencia el juez debe motivarla, respetando así las garantías del debido proceso y la constitución, es por esto que el juez en la sentencia realiza un análisis de ciertos conceptos como el principio de responsabilidad personal y de tipicidad, y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, y como tal, en la razón de su decisión encontramos lo siguiente:

(...) Al respecto de lo determinado por la Corte Nacional de Justicia; en el presente caso debemos advertir : Que lo determinado por Fiscalía la conducta de la ciudadana Doménica De Mora, evidencia que incurre en la falta de deber objetivo de cuidado, lo que se ve evidenciado del informe investigativo que determina que: “El participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones de la seguridad vial del entorno, estrellándose y volcándose, con lo que se provoca el accidente de tránsito que trae como resultado la muerte de una persona”; así pues del análisis realizado, se colige que el accidente materia de esta causa se produjo por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como inobservancia leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito, siendo su obligación observar lo normado(...) (Sentencia causa no. 02253-2014-0182, 2015, pág. 291).

Siendo este el análisis del juez, podemos obtener del mismo que en casos donde el tipo penal sea muerte culposa por accidente de tránsito, se debe comprobar como materialidad del delito el hecho de que se irrespeto el deber objetivo de cuidado, es por esto que apegándose a las pruebas presentadas por la fiscalía, el juez ahonda sobre este tema, concluyendo que el accidente en cuestión se dio por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas de la hoy culpable; y es por esto que por la naturaleza propia del procedimiento abreviado donde se debe demostrar la materialidad del delito y no la responsabilidad ya que esta queda aceptada por el procesado, se concluye que la procesada es culpable del delito y se le aplica la pena acordada con el fiscal de 1 año de prisión de libertad.

Ahora bien, es preciso continuar con nuestro análisis ya que este tema no acaba aquí en cuanto a nuestra investigación concierne, también se solicitó ante el juez al momento de dictar sentencia que se aplique la institución contemplada en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal: Suspensión condicional de la pena.

Al momento que el juez dicta la sentencia, recibe por parte de la defensa la petición de que se aplique la suspensión condicional de la pena de acuerdo al artículo 630 del COIP, es por esto que el juez analiza si se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en dicho artículo en el caso en cuestión, y tras concluir que efectivamente se apega el caso a los requerimientos del código, procede a señalar día y hora para la audiencia donde se establecerá las condiciones y forma del cumplimiento de la pena de modo alternativo a la reclusión.

CONCLUSIONES

Tras haber realizado el presente trabajo se puede llegar a varias conclusiones, especialmente si nos basamos en la amplia doctrina y además en todos los elementos que nos trae el caso práctico y la resolución con fuerza de ley que emitió la Corte Nacional de Justicia. Es por esto que el objetivo principal que era analizar si existe un doble beneficio que pueda acarrear impunidad al momento de aplicar el procedimiento abreviado en conjunto con la suspensión condicional de la pena.

Después de haber analizado ambas instituciones, tanto al procedimiento abreviado como a la suspensión condicional de la pena, se puede concluir que estas no representan un doble beneficio para el infractor, ya que ambas instituciones no son excluyentes la una de la otra, además una tiene como fundamento ser un procedimiento penal y la otra una forma de cumplimiento alternativo de la pena. El supuesto “doble beneficio” son que se reduzca hasta un tercio de la pena mínima establecida para el tipo penal (en el caso del procedimiento abreviado), y la segunda que el infractor no cumpla su pena en un centro de reclusión(suspensión condicional de la pena), la Corte Nacional de Justicia toma a ambas instituciones como excluyentes, y fundamentan que si se aplican conjuntamente traería como consecuencia un incremento en los índices de impunidad ya que el infractor no cumpliría la condena en prisión, la corte ve a la limitación del derecho a la libertad como único método de castigo y a la vez de reforma del infractor, olvidando los fines de la pena que están en el Código Orgánico Integral Penal. La suspensión condicional de la pena como método alternativo de cumplimiento de la pena tiene los mismos elementos que la privación de la libertad en cuanto a los fines de la pena, esto es que exista el carácter preventivo, que exista el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades del infractor

y que haya una reparación integral. Estos tres elementos están presentes dentro de la suspensión condicional de la pena. Y por último el hecho de que al aplicar ambas instituciones incrementaría la impunidad no es más que una falacia, ya que la impunidad se da cuando el autor de un delito no recibe un castigo por haber realizado el delito como tal, en este caso el castigo existe y se cumple a través de la suspensión condicional de la pena.

La segunda conclusión a la que podemos llegar es que tal como se desprende del presente caso, lo que origina todo el hecho es un delito de índole culposos, el cual tiene diversas maneras de originarse, es por esto que se estudió dos teorías que nos habla sobre los delitos culposos, estas teorías fueron: la teoría finalista y la teoría de la evolución del accidente. La teoría finalista nos dice que los delitos culposos son tipos abiertos, ya que la acción que genera el resultado lesivo no se encuentra tipificada en la ley, además que el hecho de que no exista la infracción al deber objetivo de cuidado pero si del resultado convierte al hecho en una acción no típica, es decir no existiría delito ya que se cumplió con el elemento esencial que debe de faltar de los delitos culposos, que es el respeto al deber objetivo de cuidado. La otra teoría en cambio nos habla sobre cómo se generan los delitos culposos en tema de tránsito, que en relación con el estudio de caso se apega completamente a los hechos del mismo, ya que el delito por el cual se le declara culpable a la señorita De Mora es el delito de muerte culposa, el cual sucedió en un accidente de tránsito. Esta teoría nos habla de 4 escenarios por los cuales ocurren los accidentes de tránsito, estos son: Escenario de distanciamiento entre los puntos de percepción posible y percepción real, escenario en caso de distanciamiento entre los puntos de percepción real y de decisión: error en la valoración de las circunstancias de tránsito, escenario de distanciamiento entre el punto de decisión y ejecución de la maniobra: impericia o déficit

psicomotor, y escenario donde se genera de un punto clave con posterioridad al punto de percepción posible. Error invencible de tipo. Exclusión de responsabilidad penal. Previsibilidad: Imprudencia.

Como tercera conclusión podemos decir que se llegó tras haber estudiado los delitos de índole culposa y sus elementos, como además también el deber objetivo de cuidado como característica esencial de estos tipos de delitos. La señorita De Mora autora del delito por muerte culposa, efectivamente incumplió con el deber objetivo de cuidado, todo esto se logró demostrar con la evidencia que fiscalía presentó en audiencia, principalmente se incumplió con el deber objetivo de cuidado ya que la autora no llevaba licencia tipo A, necesaria para conducir el vehículo tipo cuatrimoto que ocasiono el accidente, también, el exceso de velocidad conjugado con maniobras peligrosas derivaron a que su acompañante y ella se volcaran y sufrieran heridas de gravedad, y de estas se derivó la muerte de la copiloto. Todos estos hechos que se presentaron en la audiencia determinaron la materialidad del delito y por ende que efectivamente la autora no respeto el deber objetivo de cuidado ni condujo percatándose de la *lex artis* propias de quien maneja ese tipo de vehículo.

Bibliografía

- ALAMO, J. J. (2012). *El homicidio por imprudencia grav derivado de accidente de tráfico*. Barcelona: Bosch.
- ARELLANO, J. c. (2011). *Inoperancia de la preterintención en el código penal de Sonora*. Sonora: Universidad de Sonora .División de Ciencias Económicas y Sociales .Departamento de Sociales.
- ASTUDILLO, D. E. (2015). *El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos, en la legislación ecuatoriana*. Cuenca, Azuay, Ecuador: Universidad Católica de Cuenca.
- CODES, E. D. (2007). *La imprudencia: Autoría y participación*. Madrid: Dykinson.
- CONDE, F. M. (2001). *Teoría general del delito*. Bogotá: Temis.
- GONZALEZ, F., & MARDONES, M. J. (2007). *Análisis doctrinario y jurisprudencial de los procedimientos abreviado y simplificado*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112656/de-gonzalez_f.pdf?sequence=1
- Guerrero, W. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Quito, Ecuador: Unilibro.
- HURTADO, J. (1997). *Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo*. Santiago de Chile, Chile. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_10.pdf
- LOPEZ, A. T. (1974). *El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos*. Tenerife: Universidad de la Laguna Tenerife.
- MACHICADO, J. (2010). *Concepto de delito*. La Paz, Bolivia: Apuntes Jurídicos. Obtenido de . <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-delito.html>
- SÁNCHEZ-OSTIZ; ÍÑIGO, ELENA; ERENCHUN, EDUARDO. (Febrero de 2015). *Suspensión y sustitución de la ejecución de la pena*. Pamplona, Navarra, España: Universidad de Navarra. Obtenido de <http://www.unav.es/penal/iuspoenale/>
- Sentencia causa no. 02253-2014-0182, 02253-2014-0182 (JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON SAN MIGUEL 5 de febrero de 2015).
- SENTENCIA DE CASACIÓN No. 984, 984 (Sala especializada en lo penal de la Corte Nacional de Justicia 29 de Noviembre de 2011).
- SORRENTINO, F. &. (2004). *El Juicio Penal abreviado*.
- TARRÍO, M. C. (2004). *Teoría finalista del delito y dogmática penal*. Buenos Aires,: Ediciones Cathedra Jurídica,.
- UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES. (2010). *PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA*. San Martín de Porres, Perú. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/PENA_PRIVATIVA_DE_LIBERTAD_DE_EJECUCION_SUSPENDIDA.pdf
- VALLE, C. P. (2012). *La imprudencia en el derecho penal: el tipo subjetivo del delito imprudente*. Barcelona, España: Atelier.

VILLANUEVA, R. P. (2004). *Teoría del delito*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

ZAMBRANO, A. (24 de Febrero de 2014). *Deber objetivo de cuidado: Análisis jurídico del Art. 146 del COIP*. Obtenido de Derecho Ecuador:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/02/24/deber-objetivo-de-cuidado--analisis-juridico-del-art--146-del-coip>

ANEXOS

La muerte culposa por accidente de tránsito.

1. El caso N° 02253-2014-0182 el cual se tramitó bajo el tipo penal muerte culposa, establecida en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal, y cuyo procedimiento por acuerdo de las partes procesales fue el procedimiento abreviado, llegando a sentencia la cual no fue apelada.

1.1 Hechos del caso:

El día 29 de noviembre del año 2014, en la ciudad de San Miguel, perteneciente al cantón San Miguel, provincia de Bolívar, la señorita Domenica De Mora invitó a su amiga Karolayte Gaibor a dar un paseo en su vehículo automotor, este vehículo era una cuatrimoto también conocido como cuadrón. La señorita De Mora y Gaibor viajaban con claro exceso de velocidad dentro de la zona urbana de la ciudad, y, después de intentar realizar un giro para entrar en la calle Juan Pio de Mora, el vehículo pierde su estabilidad y se vuelca, en ese momento las dos chicas salen disparadas al aire causándoles graves heridas a ambas. Se procede a llamar a la ambulancia para que se lleve a las dos personas heridas, y tras haber sido sometidas a tratamientos la señorita De Mora se encontró en estado de inconsciencia pero estable, en cambio su amiga y copilota, Karolayte Gaibor no sobrevivió a un traumatismo craneoencefálico con hemorragia y fractura. Tras estos hechos se inicia la instrucción fiscal donde el señor fiscal al no poseer evidencia del alcohol- check establece el tipo penal como muerte culposa, posterior a esto, las partes procesales acuerdan aplicar el procedimiento abreviado, derivando en sentencia de un

año, la cual además se empleó por parte de la defensa la institución jurídica de la suspensión condicional de la pena.

1.2 Problema jurídico.

El tribunal hace análisis de dos principios en su sentencia, el principio de tipicidad y el principio de responsabilidad personal. Los cuales los resuelve de la siguiente manera:

Principio de tipicidad: El tribunal no analiza este principio, únicamente cita los artículos por los cuales la señorita De Mora está siendo imputada y como de los hechos y de los elementos de convicción presentados por el fiscal se desprende como la acción de la señorita De Mora se apegó al tipo penal establecido.

El principio de responsabilidad personal: El juez hace referencia al principio de responsabilidad personal ya que en los casos donde se aplica el procedimiento abreviado el fiscal necesita demostrar la materialidad del delito ya que la responsabilidad personal queda demostrada al momento que la persona acepta el hecho punible que se le atribuye.

1.3 Ratio Decidendi:

La ratio decidendi de la presente sentencia es la siguiente:

(...) Al respecto de lo determinado por la Corte Nacional de Justicia; en el presente caso debemos advertir : Que lo determinado por Fiscalía la conducta de la ciudadana Doménica De Mora, evidencia que incurre en la falta de deber objetivo de cuidado, lo que se ve evidenciado del informe investigativo que determina que: “El participante (1), conduce con falta de atención a las condiciones de la seguridad vial del entorno, estrellándose y volcándose, con lo que se provoca el accidente de tránsito que trae como resultado la muerte de una persona”; así pues del análisis realizado, se colige que el accidente materia de esta causa se produjo por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como inobservancia leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito, siendo su obligación observar lo normado(...). (Sentencia causa no. 02253-2014-0182, 2015, pág. 291)

1.4 Sentencia:

La sentencia decidió que de acuerdo al tipo penal establecido en el artículo 377, y al tipo de procedimiento que se tramita en la causa, que esta era de carácter condenatoria, por ende se sancionó a la señorita De Mora a: 1 año de privación de libertad en el centro de Adultos en Conflicto con la Ley de Guaranda, a una multa de 4 salarios básicos unificados, suspensión de la licencia de conducir según lo establece el artículo 377, pero para el presente caso la señorita no posee licencia, y la reparación integral de 20000 dólares americanos.

1.5 Audiencia de suspensión condicional de la pena:

El artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal faculta al condenado a una pena privativa de libertad no mayor de 5 años a someterse a la suspensión condicional de la misma, esto quiere decir que la persona a la que se le otorgue dicha suspensión no iría a un centro de reclusión, sino que cumpliría su sentencia en libertad, pero cumpliendo ciertas condiciones establecidas en la ley. En dicha audiencia de suspensión condicional de la pena se resolvió lo siguiente:

Aceptar la solicitud de la suspensión condicional de la pena ya que la señorita De Mora cumple con los requisitos establecidos en el artículo 630 del COIP, estos requisitos son:

1. Que la pena privativa de libertad no exceda los 5 años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Por lo que la situación de la señorita De Mora se apega a estos requisitos ya que no se encontraba involucrada en ningún otro proceso penal, y nunca había sido beneficiada con una salida alternativa en ninguna otra causa, también, en el momento procesal oportuno se demostraron los arraigos respectivos de la señorita De Mora, concluyendo que no tenía ninguna clase de antecedentes penales, ni era un peligro para la sociedad, y por último este delito no era de índole sexual ni reproductiva, y mucho menos violencia contra el núcleo familiar.